

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0147/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyente -----, quien en la época en que sucedieron los hechos, se desempeñaba como Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el periodo que comprende del día doce de octubre al cinco de noviembre de dos mil quince, por violaciones a la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DRS/2730/2017** de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **INFODF/DAU/SGR/88/2017** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a través del cual la ciudadana Alejandra Letitia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, por posibles violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por parte de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, derivado del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0641/2017**. -----

2.- El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente número **CI/MAL/D/0147/2017** en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----

3.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con el carácter de -----



"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beátriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- c) Con respecto al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público y Responsable del**



Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día quince de mayo de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0908/2018**, a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que correspondió a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0108/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la Ciudadana **GRACIELA ARZATE LAGUNA**, con Registro Federal de Contribuyente **AALG681009-CW9**, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Subdirectora de Equidad Social del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/Q/0676/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veintidós de abril del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaraciones de Intereses", se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de Intereses de la servidora pública, la ciudadana **GRACIELA ARZATE LAGUNA**, se realizó el **veintiuno de abril del dos mil dieciséis**, de la que se advierte que probablemente fue presentada de manera extemporánea; constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente a la ciudadana **GRACIELA ARZATE LAGUNA**, durante su desempeño como Subdirectora de Equidad Social adscrita a la Delegación Milpa Alta. Documentos visible a fojas **01 y 04**.-----

2.- El nueve de mayo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **40** de autos.-----

3.- Con fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **GRACIELA ARZATE LAGUNA**, en su carácter de -----



la finalidad de resolver si la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** en su carácter de servidora pública del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública** que en la especie lo fue en el periodo comprendido del día trece de febrero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. -----
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."



Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2018.
Oficio N°: CIMA/S/1678/2018
Asunto: Notificación de Informe de Auditoría y
Reporte de Observaciones

ING. FERNANDO BLANCO CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
EN LA DELEGACION MILPA ALTA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34 fracciones VII, XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 120 de su Reglamento; 5, 9, 18 y 24 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; 113 fracciones II, III Bis, IV y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamiento Noveno inciso 4 y 5 de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México; se hace entrega de 05 observaciones de auditoría interna en original que contienen las acciones preventivas y correctivas para solventar las irregularidades detectadas; resultantes de la auditoría interna, número **A-4/2018**, con clave **1-6-8-10** y denominada **“Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2017”**, cuyo objetivo se circunscribió a revisar los procesos de planeación, programación, ejecución y supervisión de las Obras Públicas por Contrato con Recurso Local, conforme a la normatividad aplicable en la materia, practicada en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a su cargo, en el periodo del 17 de julio al 28 de septiembre de 2018, conforme al oficio de ejecución de auditoría interna número CIMA/S/1267/2018 de fecha 17 de julio del presente año.

Las 05 observaciones de auditoría interna se circunscriben a Deficiencias de Integración de los Expedientes únicos de Finiquito de Obra, Incumplimiento a las Especificaciones establecidas en el Catálogo de Conceptos, Obra Pagada No Ejecutada, Incumplimiento en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y Deficiente Calidad e Incumplimiento de Contrato de las Empresas de Supervisión Externa.

En los resultantes en cita, se establece la fecha compromiso de atención por lo que se solicita que la documentación que se envíe a este **Órgano Interno de Control** para su solventación sea en copias certificadas.

Se agradecen las facilidades otorgadas y colaboración brindada al grupo designado para llevar a cabo la auditoría interna por parte de los servidores públicos que los atendieron, esperando garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión gubernativa de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERNO

c.c.p. Lic. Martín Pedro Cruz Ortiz.- Director General de Contralorías Internas en Delegaciones - mcruzo@contraloriadf.gob.mx
Lic. Fernando Jordan Siqueo del Prado.- Director de Contralorías Internas en Delegaciones "A" - sprado@contraloriadf.gob.mx
C. Jorge Álvarez Galdos.- Jefe Delegacional en Milpa Alta - jalvarado@milpa-alta.cdmx.gob.mx. Se anexa copia simple del reporte

LFM/RJR/



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----*

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda



Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2018.
Oficio N°: CIMA/S/1678/2018
Asunto: Notificación de Informe de Auditoría y
Reporte de Observaciones

ING. FERNANDO BLANCO CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
EN LA DELEGACION MILPA ALTA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34 fracciones VII, XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 120 de su Reglamento; 5, 9, 18 y 24 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; 113 fracciones II, III Bis, IV y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamiento Noveno inciso 4 y 5 de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México; se hace entrega de 05 observaciones de auditoría interna en original que contienen las acciones preventivas y correctivas para solventar las irregularidades detectadas; resultantes de la auditoría interna, número **A-4/2018**, con clave **1-6-8-10** y denominada "**Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2017**", cuyo objetivo se circunscribió a revisar los procesos de planeación, programación, ejecución y supervisión de las Obras Públicas por Contrato con Recurso Local, conforme a la normatividad aplicable en la materia, practicada en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a su cargo, en el periodo del 17 de julio al 28 de septiembre de 2018, conforme al oficio de ejecución de auditoría interna número CIMA/S/1267/2018 de fecha 17 de julio del presente año.

Las 05 observaciones de auditoría interna se circunscriben a Deficiencias de Integración de los Expedientes únicos de Finiquito de Obra, Incumplimiento a las Especificaciones establecidas en el Catálogo de Conceptos, Obra Pagada No Ejecutada, Incumplimiento en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y Deficiente Calidad e Incumplimiento de Contrato de las Empresas de Supervisión Externa.

En los resultantes en cita, se establece la fecha compromiso de atención por lo que se solicita que la documentación que se envíe a este **Órgano Interno de Control** para su solventación sea en copias certificadas.

Se agradecen las facilidades otorgadas y colaboración brindada al grupo designado para llevar a cabo la auditoría interna por parte de los servidores públicos que los atendieron, esperando garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión gubernativa de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERNO

c.c.p. Lic. Martín Pedro Cruz Ortiz - Director General de Contralorías Internas en Delegaciones - mcruz@contraloridf.gob.mx
Lic. Fernando Jordan Sillaco del Prado - Director de Contralorías Internas en Delegaciones "A" - sprado@contraloridf.gob.mx
C. Jorge Alvarado Gallardo - Jefe Delegacional en Milpa Alta - javarado@milpa-alta.odimx.gob.mx. Se anexa copia simple del reporte

LPNRJBR



autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0147/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con: -----

1. Copia certificada del oficio número **UT/032/2017** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, refiere que la Responsable de la Unidad de Transparencia durante el periodo que corresponde del **trece de febrero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, lo era la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**; documento visible en foja **165** del expediente en que se actúa. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290



Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2018.
Oficio N°: CIMA/S/1679/2018.
Asunto: Presentación de Resultados de Intervención
V-2/2018 "Verificación de la repavimentación de
diversas calles de la Delegación Milpa Alta
(Recursos Federales 2017)"

ING. FERNANDO BLANCO CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
EN LA DELEGACIÓN MILPA ALTA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, 39, 42 y 46 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 113 fracciones III, III Bis, VIII y XX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, Lineamiento Octavo inciso 3 subinciso 3.3 de los Lineamientos de las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México; se hace entrega de 12 Reportes de Observación de Intervención en original que contienen las acciones preventivas y correctivas para solventar las irregularidades detectadas en original, con las acciones que deben emprenderse; resultantes de la intervención número V-2/2018, con clave 14, denominada "Verificación de la repavimentación de diversas calles de la Delegación Milpa Alta (Recursos Federales 2017)", cuyo objetivo se circunscribió a verificar que la programación, licitación, contratación, ejecución, liquidación y entrega recepción de los contratos de obra pública financiados con recursos federales se haya efectuado de acuerdo a los lineamientos establecidos, practicada en la Dirección General a su digno cargo, en el periodo del 19 de julio al 28 de septiembre de 2018, conforme al oficio de ejecución de intervención CIMA/S/1268/2018 de fecha 17 de julio del año en curso.

Los 12 Reportes de Observación de Intervención se circunscriben a Pagos en Exceso por Diferencia de Volumen, Obra Pagada no ejecutada, sin soporte documental, Pagos de conceptos sin cumplir las especificaciones estipuladas en el contrato, Omisión de integración documental en el expediente del contrato de Obra Pública.

En los resultados en cita, se establece la fecha compromiso de atención por lo que se solicita que la documentación que se envíe a éste Órgano Interno de Control para su solventación sea en copias certificadas.

Se agradecen las facilidades otorgadas y colaboración brindada al grupo designado para llevar a cabo la intervención por parte de los servidores públicos que los atendieron, esperando la mejora de la gestión.

Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERNO

c.c. Lic. Martín Pedro Cruz Cruz - Director General de Contralorías Internas en Delegaciones - mcruz@contraloriadf.gob.mx
Lic. Fernando Jorjón Salcedo del Prado - Director de Contralorías Internas en Delegaciones "A" - spardo@contraloriadf.gob.mx
C. Jorge Alvarado Saldaña - Jefe Delegacional en Milpa Alta - jalvarado@milpa-alta.cdmx.gob.mx. Se anexa copia simple del reporte

L-MR:JSR



del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha. -----

2. Lo confirmado por la propia ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 209 de autos, y en el que se señala: *"La Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** manifiesta... que en mérito de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia"*. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por lo que de su contenido se advierte la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido del *trece de febrero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete*, contaba con el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Coordinadora de Modernización Administrativa** fungiendo como **Responsable de la Unidad de Transparencia**. -----

Respecto a las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario* de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes:

PRIMERA: Por haber omitido dar respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el *trece de febrero de dos mil diecisiete*, a la que se le identifica con el número de folio **0412000022217**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información



A la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio **0412000091116**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis dentro del expediente número **RR.SIP.2676/2016**, en la cual se resolvió haberse configurado la falta de respuesta a la solicitud de información pública, en virtud de que si bien es cierto se emitió una presunta respuesta en la que se informó al particular que en medio electrónico se anexaba la información de su interés, también lo es, que del sistema electrónico INFOMEX, respecto de las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendera que se haya adjuntado a su oficio respuesta, algún archivo electrónico el cual contenga la información requerida por el particular, en tal virtud se tuvo como no atendida la solicitud de información de mérito, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. Ahora bien, la irregularidad que se presume cometió la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1. Original del oficio número **CG/DGAJR/DRS/2344/2017** de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el diverso **ST/INFODF/844/2017**, así como el expediente número **RR.SIP.2676/2016**. -----

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente número **RR.SIP.0641/2017**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se contaba con un término de dieciocho días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado, en razón de que solicitó ampliación de plazo, mismo que trascurrió del día **quince de febrero al diez de marzo de dos mil diecisiete**, siendo hasta el día **trece de marzo de dos mil diecisiete** cuando se emitió y notificó al peticionario la respectiva respuesta, es decir fuera del término legal para ello, por lo que se configuró la **falta de respuesta**, sin que el Ente Obligado demostrara lo contrario dentro del Recurso de Revisión, tal y como resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 93, fracciones IV y VII y 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDA: Por haber omitido dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete dentro del expediente número **RR.SIP.0641/2017**, en la cual se determinó que no puede darse por atendida la Resolución de mérito, en virtud de que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos ordenados por el Pleno del citado Instituto en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, también lo es que en el expediente del Recurso de Revisión no obra constancia alguna por medio de la cual se acredite haber notificado a la recurrente la respuesta en vía de cumplimiento, motivo por el cual dicho Instituto no contó con elementos necesarios para considerar como válida la respuesta emitida, ya que no se tiene certeza de que se haya entregado al particular, toda vez conforme a lo ordenado en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, así como en el Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se contaba con un plazo de tres y cinco días hábiles, respectivamente, para emitir la respuesta en cumplimiento, por lo que dicho proceso trascurrió del día **veinticuatro de abril al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículos 244, último párrafo y 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



GRUPO A

14 JUN, 08:00 hrs.	Rusia	A. Saudita	Luzhnik, Moscú
15 JUN, 07:00 hrs.	Egipto	Uruguay	Ekaterinburgo
19 JUN, 11:00 hrs.	Rusia	Egipto	San Petersburgo
20 JUN, 07:00 hrs.	Uruguay	A. Saudita	Krestov, San Pedro del Mar
25 JUN, 08:00 hrs.	A. Saudita	Egipto	Volgograd
25 JUN, 09:00 hrs.	Uruguay	Rusia	Samara

GRUPO B

13 JUN, 10:00 hrs.	Marruecos	Irán	San Petersburgo
15 JUN, 13:00 hrs.	Portugal	España	Sobchik
20 JUN, 07:00 hrs.	Portugal	Marruecos	Luzhnik, Moscú
20 JUN, 11:00 hrs.	Irán	España	Kazán
25 JUN, 13:00 hrs.	España	Marruecos	Krestov, San Pedro del Mar
25 JUN, 13:00 hrs.	Irán	Portugal	Saransk

GRUPO C

16 JUN, 05:00 hrs.	Francia	Australia	Vozzhen
16 JUN, 11:00 hrs.	Perú	Dinamarca	Saransk
21 JUN, 07:00 hrs.	Francia	Perú	Ekaterinburgo
21 JUN, 10:00 hrs.	Dinamarca	Australia	Samara
26 JUN, 07:00 hrs.	Australia	Perú	Sobchik
26 JUN, 09:00 hrs.	Dinamarca	Francia	Luzhnik, Moscú

GRUPO D

16 JUN, 09:00 hrs.	Argentina	Islandia	Del Spartak, Moscú
16 JUN, 14:00 hrs.	Croacia	Nigeria	Krestov, San Pedro del Mar
21 JUN, 13:00 hrs.	Argentina	Croacia	Volgograd
22 JUN, 10:00 hrs.	Nigeria	Islandia	Saransk
26 JUN, 13:00 hrs.	Islandia	Croacia	Krestov, San Pedro del Mar
26 JUN, 15:00 hrs.	Nigeria	Argentina	San Petersburgo

GRUPO E

17 JUN, 07:00 hrs.	Costa Rica	Serbia	Saransk
17 JUN, 13:00 hrs.	Brasil	Suiza	Krestov, San Pedro del Mar
22 JUN, 07:00 hrs.	Brasil	Costa Rica	San Petersburgo
22 JUN, 13:00 hrs.	Serbia	Suiza	Volgograd
27 JUN, 13:00 hrs.	Suiza	Costa Rica	Ekaterinburgo
27 JUN, 13:00 hrs.	Serbia	Brasil	Del Spartak, Moscú

GRUPO F

17 JUN, 10:00 hrs.	Alemania	México	Luzhnik, Moscú
18 JUN, 07:00 hrs.	Suecia	C. del Sur	Krestov, San Pedro del Mar
23 JUN, 10:00 hrs.	Alemania	Suecia	Saransk
23 JUN, 13:00 hrs.	C. del Sur	México	Krestov, San Pedro del Mar
27 JUN, 09:00 hrs.	México	Suecia	Ekaterinburgo
27 JUN, 09:00 hrs.	C. del Sur	Alemania	Kazán

GRUPO G

18 JUN, 10:00 hrs.	Bélgica	Panamá	Sobchik
18 JUN, 13:00 hrs.	Túnez	Inglaterra	Volgograd
23 JUN, 07:00 hrs.	Bélgica	Túnez	Del Spartak, Moscú
23 JUN, 07:00 hrs.	Inglaterra	Panamá	Krestov, San Pedro del Mar
28 JUN, 13:00 hrs.	Panamá	Túnez	Saransk
28 JUN, 13:00 hrs.	Inglaterra	Bélgica	Volgograd

GRUPO H

19 JUN, 07:00 hrs.	Polonia	Senegal	Del Spartak, Moscú
19 JUN, 10:00 hrs.	Colombia	Japón	Saransk
24 JUN, 07:00 hrs.	Japón	Senegal	Ekaterinburgo
24 JUN, 13:00 hrs.	Polonia	Colombia	Kazán
28 JUN, 09:00 hrs.	Senegal	Colombia	Samara
28 JUN, 09:00 hrs.	Japón	Polonia	Volgograd

OCTAVOS DE FINAL

30 JUN, 09:00 hrs.	(1º grupo C)	(2º grupo D)	Kazán
30 JUN, 13:00 hrs.	(1º grupo A)	(2º grupo B)	Saransk
01 JUL, 09:00 hrs.	(3º grupo E)	(4º grupo F)	Luzhnik, Moscú
01 JUL, 13:00 hrs.	(3º grupo G)	(4º grupo H)	Del Spartak, Moscú

CUARTOS DE FINAL

06 JUL, 09:00 hrs.	(Ganador Partido 1)	(Ganador Partido 2)	Nizhni Novgorod
06 JUL, 13:00 hrs.	(Ganador Partido 3)	(Ganador Partido 4)	Kazán
07 JUL, 09:00 hrs.	(Ganador Partido 5)	(Ganador Partido 6)	Samara
07 JUL, 13:00 hrs.	(Ganador Partido 7)	(Ganador Partido 8)	Sobchik

SEMIFINAL

10 JUL, 13:00 hrs.	(Ganador Partido 9)	(Ganador Partido 10)	San Petersburgo
11 JUL, 13:00 hrs.	(Ganador Partido 11)	(Ganador Partido 12)	Luzhnik, Moscú

TERCER PUESTO

14 JUL, 09:00 hrs.	(Perdedor Partido 9)	(Perdedor Partido 10)	San Petersburgo
14 JUL, 09:00 hrs.	(Perdedor Partido 11)	(Perdedor Partido 12)	Luzhnik, Moscú

FINAL

15 JUL, 10:00 hrs.	(Ganador 1)	(Ganador 2)	Luzhnik, Moscú
--------------------	-------------	-------------	----------------



* HORARIOS DE LOS PARTIDOS GMT-5

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA: -----

1. Oficio número **CG/DGAJR/DRS/2730/2017** de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el diverso INFODF/DAJ/SCR/88/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, así como el expediente número RR.SIP.0641/2017. **(visible en foja 001)** -----

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dio Vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, al resolver dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.0641/2017, haberse configurado la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública. -----

2. Copia certificada **Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública** de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio **0412000022217**, del cual se desprende como fecha de registro el trece de febrero de dos mil diecisiete, así como la hora de registro y los plazos de respuesta o posibles notificaciones relativas a la solicitud de referencia. **(visible en fojas 070 a 072)** -

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha y hora de registro de la solicitud de información, así como que el término para emitir respuesta a la solicitud en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo, es de 18 días hábiles, por lo que la fecha límite fue el diez de marzo de dos mil diecisiete. -----



ÚNICA: A la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio **0412000091116**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis dentro del expediente número **RR.SIP.2676/2016**, en la cual se resolvió haberse configurado la falta de respuesta a la solicitud de información pública, en virtud de que si bien es cierto se emitió una presunta respuesta en la que se informó al particular que en medio electrónico se anexaba la información de su interés, también lo es, que del sistema electrónico INFOMEX, respecto de las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendiera que se haya adjuntado a su oficio respuesta, algún archivo electrónico el cual contenga la información requerida por el particular, en tal virtud se tuvo como no atendida la solicitud de información de mérito, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. Ahora bien, la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"

Esta hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, ostentaba el cargo de Coordinadora de

3. Copia certificada del **Acuse de ampliación de plazo**, del cual se desprende que se otorgó al Ente Obligado (Delegación Milpa Alta) la ampliación de plazo por nueve días más, siendo al diez de marzo de dos mil diecisiete. **(visible en fojas 075 y 076)**-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha de caducidad del plazo ampliado, siendo el diez de marzo de dos mil diecisiete. -----

4. Copia certificada **Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia**, respecto a la solicitud de información con número de folio **0412000022217**, del cual se desprende que se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete. **(visible en fojas 080 y 081)**-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la fecha en que se hizo entrega de la información solicitada lo fue el trece de marzo de dos mil diecisiete, es decir, de forma extemporánea. -----

5. Copia certificada del **Acuse de recibo de Recurso de Revisión**, con fecha de recepción del trece de marzo de dos mil diecisiete y con número de folio **PF201704120000005**, el cual fue presentado por el ciudadano Arturo Beltrán y del que se desprende que fue señalado como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, los "Estrados del INFODF". **(visible en fojas 067 a 069)**-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones fue a través de los "Estrados del INFODF". -----



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, el C. _____, asistido en su calidad de testigos de asistencia por los ciudadanos _____ y _____, adscritos a la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, me constituí en el inmueble ubicado en:

entre la calle _____ y la de _____, en busca del (la) C. **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, por lo que cerciorado de ser el domicilio correcto, por así corresponder el nombre de la calle y la nomenclatura, cuyos signos exteriores del inmueble son:

procedí a hacer el llamado correspondiente, por lo que al no haber sido atendido por persona alguna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 81 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, procedo a fijar en la puerta del domicilio en el que me he constituido, la presente cédula, adjuntando el documento objeto de la presente diligencia, consistente en el original del oficio número **CIMA/Q/1194/2018** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho dictado en el expediente número CI/MAL/A/0090/2016, así como sobre cerrado que contiene la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho del citado expediente, ambos signados por el Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en la Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, además del original de la presente cédula de notificación, quedando el (la) C. **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, notificado del contenido, alcance y efectos legales del oficio de mérito. **CONSTE**.

NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN MILPA ALTA

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

JANET ÁNGELICA MIRANDA ORDOÑEZ

DANIELA ISABEL NAVARRO BUENDÍA



6. Copia certificada del Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se admite a trámite el recurso de Revisión con número de expediente **RR.SIP.0641/2017**, y del que se desprende que fue requerido al sujeto obligado para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniera. **(visible en fojas 082 y 083)** -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Sujeto Obligado tuvo el momento procesal oportuno para acreditar haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del término legal. -----

7. Copia certificada del oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/025/2017**, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite a la Responsable de la Unidad de Transparencia copia simple del Recurso de Revisión **RR.SIP.0641/2017**, así como el acuerdo por el que se admite el mismo, requiriéndole que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniera. **(visible en foja 085)** -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue notificado al Sujeto Obligado el recurso de Revisión, así como el auto admisorio, otorgándole un término de cinco días hábiles para alegar lo que a su derecho conviniera. -----

8. Copia de los correos electrónicos de fecha veintiséis de abril y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, a través de los cuales, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, informa a la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que la respuesta al solicitante será publicada en estrados, ya que este no proporciona ningún medio para recibir notificaciones. **(visible en fojas 042 y 160)** -----





señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que aún y cuando la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, informó al INFODF que la notificación se realizara por Estrados, lo cierto es que no anexó documento idóneo con el que acreditara su dicho, por lo que no se tuvo certeza de que efectivamente se haya llevado a cabo dicha notificación. -----

9. Copia certificada de la Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por medio de la cual presuntamente se notificó la respuesta de la solicitud de información pública al solicitante. **(visible en foja 163)** -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que dicha Cédula, aun y cuando fue exhibida ante este Órgano Interno de Control, omitió exhibirla ante el INFODF a efecto de acreditar la notificación de respuesta a la solicitud de información, no obstante que le fue requerida por el mismo Instituto. -----

INTERINA

10. Copia Copia certificada de la **Resolución** de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0641/2017**, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron lo siguiente: **(visible en fojas 004 a 018)** -----

(...)

CONSIDERANDO

CUARTO. (...)

En ese sentido, se advierte que el término para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del quince de febrero de dos mil diecisiete al diez de marzo de dos mil diecisiete...

(...)





Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Coordinadora de Modernización Administrativa, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus

En tal virtud, es indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que no realizó los pasos denominados "Documenta la respuesta" y "Confirma la respuesta" dentro del plazo legal concedido para ello, los cuales están destinados en el sistema para que los sujetos emitan la respuesta a la solicitud de información, ello es así, ya que se generó el "Acuse de solicitud fuera de tiempo", y en el medio señalado para recibir notificaciones, se advierte que el particular no recibió respuesta dentro del plazo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, ya que el Sujeto Obligado omitió notificar en el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la respuesta a la solicitud de información, esto refuerza el argumento de que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de medio de convicción oportuno que evidencie la legal notificación de alguna respuesta al particular a través del medio que señaló para tal efecto dentro del plazo de dieciocho días con el que contaba para hacerlo.

(...)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente ordenarle a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE





procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homólogo; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, fue designada para ocupar la Titularidad de la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que presuntamente omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta. -----

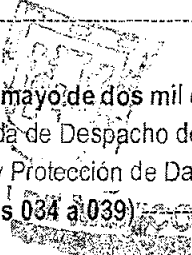
Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes

DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

(...)" (Sic).

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el INFODF dio vista a la hoy Contraloría General de la Ciudad de México, en razón de que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo legal establecido; asimismo ordenó a la Delegación Milpa Alta emitir una respuesta a la solicitud de información, la cual debía ser notificada a través del medio señalado para tal efecto.

- 11. Copia certificada del **Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete**, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente: **(visible en fojas 034 a 039)**



En Milpa Alta

ACUERDO INTERNO

(...)

(...)

SEGUNDO.- (...)

Si bien, este órgano garante advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció de cada uno de los puntos solicitados por el particular, razón por la cual se le podría tener por atendida la resolución; lo cierto es que en el expediente no obra constancia alguna por medio del cual haya notificado en vía de cumplimiento motivo por el cual, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para considerar como válida su respuesta, ya que no se tiene certeza de que se haya entregado al particular...

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **Incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- El sujeto obligado no acreditó fehacientemente haber notificado la respuesta al recurrente.





151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Caneño Aldrete. Secretario: Alberto Añero Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía cincuenta y dos años, de estado civil soltera, con grado de estudios de Licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un mes y tres días, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno de la Ciudad de México, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente:

CUARTO.- Por lo antes expuesto, en cumplimiento al puntos resolutiveos segundo y sexto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al Titular de la Jefatura Delegacional en Milpa Alta a efecto a que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el INFODF, refiere que en el expediente del Recurso de Revisión no obra constancia alguna por medio del cual haya notificado en vía de cumplimiento, por lo que el Sujeto Obligado Incumplió con lo ordenado en la resolución, por lo cual otorgo un plazo de cinco días para dar el debido cumplimiento y acreditara a respectiva notificación.

12. Copia certificada del Acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente: (visible en fojas 053 a 059)

" (...)

(...)

SEGUNDO.- (...)

En virtud de lo anterior, este órgano garante advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció de cada uno de los puntos solicitados por el particular, razón por la cual se le podría tener por atendida la resolución; lo cierto es que en el expediente no obra constancia alguna por medio del cual haya notificado la Delegación Milpa Alta a la parte recurrente la respuesta en vía de cumplimiento motivo por el cual, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para considerar como válida su respuesta, ya que no se tiene certeza de que se haya entregado al particular...

Por lo que se concluye, que persiste el incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado al fallo definitivo dictado por el Pleno de este Órgano Autónomo, en razón a que realizó una elaboración de inexistencia que no cumple con los extremos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





De acuerdo con su edad, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero al treinta y uno de octubre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeta de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Coordinadora de Modernización Administrativa**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidora pública estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la Póliza de Cheque número 2141, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, a través del cual la Delegación Milpa Alta, otorga la cantidad de \$31,103.68 (Treinta un mil ciento tres pesos 68/100 M.N.), por concepto de sueldo a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.-----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con motivo de su cargo como **Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta**, éste se advierte del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0042/2015**, que obra a foja **011** dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico de la



CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado Incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- *El sujeto obligado no acreditó fehacientemente haber notificado la respuesta al recurrente.*

CUARTO.- En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte del Sujeto Obligado y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en el punto dos de la resolución del seis de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en (...), gírese atento oficio a la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el INFODF señaló que persistía el incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado al fallo definitivo, en virtud de que aun y cuando se pronunció sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información, no obra constancia alguna por medio del cual haya notificado la Delegación Milpa Alta a la parte recurrente la respuesta en vía de cumplimiento, situación por la cual ordeno dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

13. Oficio número **UT/320/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, remite al Contralor Interno en Milpa Alta diversa información referente a la solicitud de información pública número 0412000022217, así como al Recurso de Revisión RR.SIP.0641/2017 (visible en fojas 154 a 163)

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que aún y cuando la Delegación hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna que el medio por el que se notificó la respuesta al recurrente en vía de cumplimiento fue por "Cédula de Notificación por Estrados", la cual adjunto al citado oficio, dicha situación no fue acreditada ante el INFODF.





ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Coordinador Técnico Delegacional, con nivel 34.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0042/2015**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Coordinador Técnico Delegacional, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes con tres días en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de un mes con tres días de experiencia en el servicio público, y de ocho años en la Secretaria de Educación Pública del Estado de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3248/2016**, de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que



14. Oficio número UT/032/2018 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, informa a este Contralor Interno en Milpa Alta, que el medio por el que se notificó la respuesta al recurrente en cumplimiento a la resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, fue por Cédula de Notificación por Estrados; asimismo hace de conocimiento que el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia durante el periodo que corresponde del trece de febrero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, era la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**. (visible en foja 165) -----

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que durante el periodo que corresponde del trece de febrero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** tuvo el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia.-

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** en su carácter de **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Delegación Milpa Alta, omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, así como dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y siendo el caso de que obran a fojas **205 a 209** dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en vía de declaración manifestó: -----

HPML/NNML/DINB





le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de la Ciudad de México y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; de tal manera que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con la omisión de haber presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa; es decir, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al no observar la normatividad respecto de los servidores públicos que ingresan a un cargo de estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su

"En vía de declaración deseo manifestar que la irregularidad que se me atribuye en el presente Procedimiento, es responsabilidad de la persona que tenía el cargo de Líder Coordinador en la Coordinación de Modernización Administrativa, tal y como se desprende en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vigente al momento de los hechos. Asimismo manifiesto que tomé el cargo como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, a lo cual asignaron a dicha área a un Líder Coordinador que estaría en la Unidad de Transparencia con las funciones específicas que se establecen en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, siendo la licenciada Itzel Olguín Lara, sin embargo, en el mes de junio de dos mil diecisiete, se me encomendó la reestructuración del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, siendo en ese momento cuando me percate que la licenciada Itzel Olguín Lara, no se encontraba adscrita a la Coordinación de Modernización Administrativa, sino a la Secretaría Particular, sin embargo desde el primer día que yo tomé el cargo hasta el momento en que se realizó la reestructura ella fungió como Líder Coordinador en la Unidad de Transparencias con las funciones encomendadas para dicho cargo y en la citada área, en el Manual Administrativo. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se advierten hechos que bajo su percepción son tendientes a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y las cuales se analizarán más adelante, toda vez que tanto la manifestación como los medios de prueba ofrecidos guardan íntima relación unos con otros.

Al respecto, la Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** realiza diversas manifestaciones en las que argumenta que las irregularidades que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo, son responsabilidad del servidor público que en el momento de los hechos ocupaba el cargo de Líder Coordinador, conforme a lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, siendo la C. Itzel Olguín Lara; señalando que aún y cuando la citada ciudadana, como Líder Coordinador no se encontraba adscrita a la Coordinación de Modernización Administrativa, fungió como Líder Coordinador en la Unidad de Transparencia.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la declarante, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en virtud de que en nada desvirtúan las irregularidades que se atribuyen, ya que ni siquiera se encuentran encaminadas a combatir el fondo de las mismas, además del hecho de no probar su dicho.





responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0042/2015**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dada de alta, en el cargo de Coordinador Técnico Delegacional, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes con tres días en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de un mes con tres días de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de un mes con tres días, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. --

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/3248/2016**, de fecha primero de junio del do mil dieciséis, a través del cual refiere que la



Atento a lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, pretende responsabilizar de las irregularidades que se le atribuyen a un servidor público distinto, sin embargo no acredita su dicho, toda vez que en su caso debió de haber acreditado con documental idónea que la C. Itzel Olgún Lara, era Líder Coordinador adscrito a la Coordinación de Modernización Administrativa, y que además tenía las facultades y atribuciones de haber realizado las actuaciones que se omitieron y por las que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dio vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, situación que no aconteció. -----

Por lo anterior, la declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por la servidora pública sujeta a procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que corresponde al apartado de **PRUEBAS** en la Audiencia de Ley llevada a cabo el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, manifestó lo siguiente:

"...En uso de la palabra manifiesto. No es mi deseo presentar prueba alguna..." (sic)

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/0908/2018** de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, la misma no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

De lo anterior, y en razón de que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no presentó pruebas durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, además de que sus manifestaciones en vía de declaración resultan ambiguas y sin sustento legal alguno, se advierte que la servidora pública omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, a la que se le identifica con el número de folio **0412000022217**, además de haber omitido dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por las razones que más adelante se exponen. -----



ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de la Ciudad de México y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitres de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración"

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, en razón de que **omitió dar respuesta** a la solicitud de información pública dentro del plazo legal; además de haber **omitido dar cumplimiento** a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en





de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obsequen con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, de al menos un mes con tres días en la Administración Pública de la Ciudad de México y ocho años en la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, al no haber acreditado con alguna constancia haber notificado la respuesta al recurrente en vía de cumplimiento; actualizándose con ello incumplimiento a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

IV.- Ahora bien, la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de febrero de dos mil diecisiete, a la que se le identifica con el número de folio 0412000022217, así como la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que no obra constancia con la que se acredite que se notificó al recurrente la respuesta en vía de cumplimiento; contraviniendo con ello las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"

PRIMERA: Resulta haber sido violentada la hipótesis normativa correspondiente a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, a la que se le identifica con el número de folio **0412000022217**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente número **RR.SIP.0641/2017**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se contaba con un término de dieciocho días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado, en razón de que solicitó ampliación de plazo, mismo que transcurrió del día **quince de febrero al diez de marzo de dos mil diecisiete**, siendo hasta el día **trece de marzo de dos mil diecisiete** cuando se emitió y notificó al peticionario la respectiva respuesta, es decir fuera del término legal para ello, por lo que se configuró la **falta de respuesta**, sin que el Ente Obligado





DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, no conocer las obligaciones que imponen a todo servidor público a ocupar un cargo de estructura dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, las referidas leyes, por lo tanto se tiene que con dicho medio de prueba no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que por esta vía se resuelve. -----

Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C, visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente: -----

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente:

"...Deseo reproducir mis manifestaciones que realice a través de mi declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento. -----



demonstrara lo contrario dentro del Recurso de Revisión, tal y como resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que implicó el incumplimiento a lo señalado en los artículos 93, fracciones IV y VII y 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen: -----

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta:

Hipótesis normativa que establece que existe una falta de respuesta cuando haya concluido el plazo legal para dar atención a la solicitud de información pública, sin que el sujeto obligado haya emitido la respuesta correspondiente; y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se acredita que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de febrero de dos mil diecisiete, a la que se le identifica con el número de folio 0412000022217; incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se contaba con un término de dieciocho días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado, en razón de que solicitó ampliación de plazo, mismo que transcurrió del día **quince de febrero al diez de marzo de dos mil diecisiete**, siendo hasta el día **trece de marzo de dos mil diecisiete** cuando se emitió y notificó al peticionario la respectiva respuesta, es decir fuera del término legal para ello, por lo que se configuró la **falta de respuesta**, sin que el Ente Obligado demostrara lo contrario dentro del Recurso de Revisión. -----

Por lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, con la omisión desplegada infringió lo establecido por el artículo 235, fracción I de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo previsto en las fracciones IV y VII del artículo 93 mismo ordenamiento legal,



Estimado Contralor

Atendiendo las instrucciones de nuestro Director General, adjunto al presente se envía a usted la relación de los oficios que fueron enviados en su oportunidad a ese Órgano Interno de Control desde los años 2015, 2016 y 2017, así como lo que va del 2018, en los que se les hacía de conocimiento de las observaciones y recomendaciones derivadas de las visitas físicas, y revisión documental en su caso, así como resultados de la intervención del Laboratorio Móvil de Control de Calidad, que esta Dirección de Seguimiento de Obras efectuó a las diversas obras contratadas por la Delegación en dichos ejercicios.

Lo anterior con el objeto de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se nos indiquen, en cada caso, los datos siguientes:

- 1 Las acciones que la Contraloría Interna llevó a cabo una vez recibido cada uno de los oficios que se relacionan.
- 2 En su caso, la respuesta o acciones llevadas a cabo por el área de obras de la delegación.
- 3 La referencia de las acciones que se implementaron, tales como: No de Expediente de quejas y denuncias, No. de auditoría o de intervención, Número de observación, No. De Oficio, etc.
- 4 Status actual o último del seguimiento o acciones realizadas.

Para ello, es necesario que se registre la información que se solicita agregándolas en las 4 últimas columnas del formato que se adjunta, mismo que deberá ser regresado por este mismo medio, una vez requisitado, a más tardar el DÍA LUNES 10 de septiembre del año en curso.

Gracias.





CIUDAD DE MÉXICO

en las que queda establecido que la Unidad de Transparencia tiene entre otras la facultad de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, además de efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, lo cual no fue observado por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, toda vez que como Responsable de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de dar el debido seguimiento al trámite de la solicitud de información número **0412000022217**, hasta notificar en tiempo y forma la respuesta correspondiente al peticionario, situación que no aconteció en el caso en concreto. -----

Por lo antes señalado, trajo como consecuencia que el peticionario interpusiera recurso de revisión por omisión de respuesta a su solicitud de información pública número **0412000022217**, por parte de las autoridades de la Delegación Milpa Alta, medio de impugnación que se tuvo por admitido mediante Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, al cual se le asignó el número **RR.SIP.0641/2017**, mismo que fue notificado a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta mediante oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/025/2017**, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniera, atendiendo para tales efectos, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete mediante correo electrónico, por lo que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado no se advirtió constancia alguna que acreditara que el sujeto obligado hubiere notificado en tiempo y forma la respuesta correspondiente al peticionario. -----

Al respecto, la solicitud de información pública número **0412000022217**, fue ingresada el trece de febrero de dos mil diecisiete a las diecisiete horas, teniéndose por recibida el día catorce del citado mes y año, en atención al numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual señala: -----

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



Expediente: CI/MAL/G/0220/2017

ACUERDO DE ARCHIVO

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciocho.---

Visto el estado que guarda el expediente número **CI/MAL/G/0220/2017**, iniciado con motivo de la copia de conocimiento del escrito de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dirigido al Subdirector de Recursos Humanos, signado por el Ciudadano **JORGE ALBERTO ZÚÑIGA CERVANTES**, en el cual solicitó su intervención para que le fuera liquidado el pago de finiquito correspondiente al periodo del primero de octubre de dos mil quince hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis, tiempo en el que estuvo trabajando en la Delegación Milpa Alta.-----

Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 7 fracción XIV: apartado 8 y 113 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que; --

Con base en las actuaciones efectuadas por este Órgano de Control Interno, a fin de atender y resolver la instancia que nos ocupa, se advierte de los autos que integran el expediente referido al rubro, que la falta de pago de finiquito del C. **JORGE ALBERTO ZÚÑIGA CERVANTES**, forma parte de los hechos que se investigan por presuntas violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, en el expediente de denuncia número CI/MAL/D/0135/2017, por lo cual, se determina cerrar la presente instancia e integrarla al expediente de denuncia antes citado para continuar las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimen pertinentes a efecto de atender y resolver las posibles irregularidades detectadas.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se:-----

ACUERDA -----

PRMERO.-Se ordena cerrar la gestión con número CI/MAL/G/0081/2017 al advertirse de los autos que la integran posibles irregularidades que podrían quebrantar principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





En ese orden de ideas el término para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del **quince de febrero al diez de marzo de dos mil diecisiete**, siendo hasta el día **trece de marzo de dos mil diecisiete** cuando se emitió y notificó al peticionario la respectiva respuesta, es decir fuera del término legal para ello, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al considerar que el sujeto obligado no comprobó dentro del Recurso de Revisión RR.SIP.0641/2017, haber notificado una respuesta a la solicitud de información en el plazo legal con el que contaba, es que **determinó la falta de respuesta**, a la solicitud de información pública **0412000022217**, sustentado su determinación en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, con el siguiente razonamiento: -----

"En tal virtud, es indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que no realizó los pasos denominados "Documenta la respuesta" y "Confirma la respuesta" dentro del plazo legal concedido para ello, los cuales están destinados en el sistema para que los sujetos emitan la respuesta a la solicitud de información, ello es así, ya que se generó el "Acuse de solicitud fuera de tiempo", y en el medio señalado para recibir notificaciones, se advierte que el particular no recibió respuesta dentro del plazo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, ya que el Sujeto Obligado omitió notificar en el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la respuesta a la solicitud de información, esto refuerza el argumento de que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de medio de convicción oportuno que evidencie la legal notificación de alguna respuesta al particular a través del medio que señaló para tal efecto dentro del plazo de dieciocho días con el que contaba para hacerlo." (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que de la revisión y análisis realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a las documentales consistentes en las actuaciones del sujeto obligado dentro del Recurso de Revisión RR.SIP.0641/2017, determinó que con estas se acreditó la **falta de respuesta**, siendo que por el contrario no presentó constancia alguna con la que se acreditara la notificación en tiempo y forma de las respuesta a la solicitud de información pública. -----

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, a la que se le identifica con el número de folio **0412000022217**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente número **RR.SIP.0641/2017**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública dentro del



SEGUNDO.- Se determina que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, por las razones expuestas en el presente acuerdo, ordenándose se glose en el expediente de denuncia número CI/MAL/D/0135/2017 el cual se encuentra en trámite de investigación.--

TERCERO.- Hágase las anotaciones en los registros correspondientes. Una vez hecho la anterior archívese el expediente de cuenta. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

HPML/NMNL/AIRG





plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se contaba con un término de dieciocho días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado, en razón de que solicitó ampliación de plazo, mismo que trascurrió del día quince de febrero al diez de marzo de dos mil diecisiete, siendo hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete cuando se emitió y notificó al peticionario la respectiva respuesta, es decir fuera del término legal para ello, por lo que se configuró la falta de respuesta, sin que el Ente Obligado demostrara lo contrario dentro del Recurso de Revisión; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 93, fracciones IV y VII y 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Resulta haber sido violentada la hipótesis normativa correspondiente a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete dentro del expediente número **RR.SIP.0641/2017**, en el cual se determinó que no puede darse por atendida la Resolución de mérito, en virtud de que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos ordenados por el Pleno del citado Instituto en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, también lo es que en el expediente del Recurso de Revisión no obra constancia alguna por medio de la cual se acredite haber notificado a la recurrente la respuesta en vía de cumplimiento, motivo por el cual dicho Instituto no contó con elementos necesarios para considerar como válida la respuesta emitida, ya que no se tiene certeza de que se haya entregado al particular, toda vez conforme a lo ordenado en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, así como en el Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se contaba con un plazo de tres y cinco días hábiles, respectivamente, para emitir la respuesta en cumplimiento, por lo que dicho proceso trascurrió del día **veinticuatro de abril al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**; lo que implicó el incumplimiento a lo establecido en los artículos 244, último párrafo y 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 244. (...)
(...)



ACUERDO DE ARCHIVO

Expediente: CI/MAL/G/0220/2017

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho-----

Visto el estado que guarda el expediente número **CI/MAL/G/0220 /2017**, iniciado con motivo del escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, recibido en las oficinas de ésta Contraloría Interna, el día veintitrés del citado mes y año, donde el Lic. Jorge Alberto Zúñiga Cervantes informa que no ha recibido su cheque por concepto de finiquito en función de que se desempeñaba como como Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, con número de empleado 987719, durante el periodo comprendido del primero de octubre del dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis; así mismo mediante oficio de de fecha once de abril de dos mil diecisiete, solicito la reexpedición del cheque al Subdirector de Recursos Materiales, José Luis Padierna Cervantes, haciendo caso omiso a la petición.en virtud de lo anterior se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos informara la atención que se le ha brindado al escrito realizado por el C. Jorge Alberto Zúñiga Cervantes; toda vez de las constancias que obran en el expediente se desprende que el área requerida, ha dado la atención y seguimiento a las peticiones de origen, ya que mediante oficio número SRH/577/2018, la C. Olivia Prieto Vargas, Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, informó a ésta Contraloría Interna lo siguiente-----

"En atención a su oficio CIMA/Q/0268/2018 en el cual solicita use le informe si a la fecha le fue liquidado el adeudo del pago de finiquito al C. Jorge Alberto Zúñiga Cervantes, quien laboro en la Delegación Milpa Alta.

Al respecto le informo lo siguiente:

"1. Del periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015, le comento que este pago le fue entregado en tiempo y forma al beneficiario.

2. Se señala. que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta área a mi cargo y en la Pagaduría dependiente de la de la U.D. de Nómina, ..."

(Sic).

Por lo que no ha lugar a continuar con las investigaciones en el presente asunto, toda vez que, en relación a la petición de origen, la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informó que el C. Genaro Carrillo Huescas continua laborando dentro de la Delegación Milpa Alta; de lo que se desprende que los servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; no trasgredieron las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que el ciudadano en comento no fue dado de baja, tan es así que se encuentra prestando sus servicios, tal como se señalo en el oficio SRH/466/2018; por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, fracciones I, II y III, 3, fracción II, 4, 47, 49, 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se:-----

ACUERDA

ÚNICO: Por los motivos expuestos, no ha lugar a continuar la investigación en el presente expediente; en consecuencia, previa notificación a las partes, archívese el presente expediente y hágase las anotaciones correspondientes en el libro de registro.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. HECTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ CONTRALOR INTERNO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MILPA ALTA.-----



HPML/NMNL/AIRG



Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

(...)

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones." (sic)

Hipótesis normativa que establece que en las Resoluciones emitidas por el multicitado Instituto, se deberán establecer los plazos o términos para dar cumplimiento a las mismas, situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud de que en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se señaló un plazo de para emitir la respuesta en cumplimiento; asimismo, derivado del incumplimiento a la citada resolución, se emitió el Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, otorgando un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, a efecto de dar cumplimiento a la resolución de mérito; no obstante lo anterior, aún y cuando el sujeto obligado emitió una respuesta con la información de interés del particular, se acredita que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, omitió dar debido cumplimiento al fallo definitivo por no haber acreditado con documental idónea haber notificado al recurrente la respuesta correspondiente; violentando lo establecido en los artículos 244, último párrafo y 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no obra constancia con la que la Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, acredite haber notificado a la recurrente la respuesta en vía de cumplimiento, al fallo definitivo del Recurso de Revisión número RR.SIP.0641/2017.

Por lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, con la conducta desplegada infringió lo establecido por los artículos 244, último párrafo y 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que omitió dar debido cumplimiento a la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, ya que en la misma, se determinó lo siguiente:

"Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



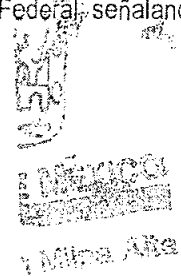


de la Ciudad de México, resulta procedente ordenarle a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente." (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que se otorgó un plazo de tres días hábiles para que el Ente Obligado, notificara la respuesta en cumplimiento a la parte recurrente, sin embargo, la ciudadana **DULCE MARIA SEGURA PÉREZ**, fue omisa en dar debido cumplimiento, tal y como se desprende el Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señalando lo siguiente:

"(...)



ACUERDO

(...)

SEGUNDO.- (...)

Si bien, este órgano garante, advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció de cada uno de los puntos solicitados por el particular, razón por la cual se le podría tener por atendida la resolución; lo cierto es que en el expediente no obra constancia alguna por medio del cual haya notificado en vía de cumplimiento motivo por el cual, este instituto no cuenta con elementos necesarios para considerar como válida su respuesta, ya que no se tiene certeza de que se haya entregado al particular...

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado Incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- El sujeto obligado no acreditó fehacientemente haber notificado la respuesta al recurrente.

CUARTO.- Por lo antes expuesto, en cumplimiento al puntos resolutive segundo y sexto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto; y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al Titular de la Jefatura Delegacional en Milpa Alta a efecto a que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia." (sic)



ACUERDO DE ARCHIVO

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente número **CI/MAL/G/0226/2017**, iniciado con motivo de lo señalado a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA), con número de folio SIDECA1710875DENC, realizada por el C. Martín Lucero Santos, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual manifiesta que la Delegación Milpa Alta extendió apoyos mediante "Carros Cisterna" señalando que existen irregularidades en el reparto del agua potable, asimismo, solicitó que fuera transparente el reparto del vital líquido.

De lo que de la lectura de las constancias que obran en el expediente CI/MAL/G/0226/2017, este Órgano Interno de Control en Milpa Alta, se percata que existen inconsistencias que presuntamente quebrantarían, principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de dictar el acuerdo que conforme a derecho procede al tenor de lo siguiente:

Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, 7 fracción XIV: apartado 8 y 113 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que;

Con base en las actuaciones efectuadas por este Órgano de Control Interno, a fin de atender y resolver la instancia que nos ocupa, al advertirse de los autos que integran el expediente referido al rubro, inconsistencias que presuntamente podrían quebrantar principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina cerrar la presente instancia y se ordena abrir un nuevo expediente para realizar las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimen pertinentes a efecto de atender y resolver las posibles irregularidades detectadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO.- Se ordena cerrar la gestión con número CI/MAL/G/0226/2017 al advertirse de los autos que la integran posibles irregularidades que presuntamente podrían quebrantar principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO.- Se determina que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, por las razones expuestas en el presente acuerdo, ordenándose el desglose y apertura del expediente respectivo.

TERCERO.- Hágase las anotaciones en los registros correspondientes. Una vez hecho la anterior



Derivado de dicho incumplimiento, en el citado acuerdo, nuevamente se otorgó un plazo de cinco días para dar debido cumplimiento a la citada determinación; no obstante el sujeto obligado volvió a incurrir en incumplimiento, ya que aún y cuando emitió una respuesta en la que proporcionaba la información de interés del particular, no acreditó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, haber notificado la respuesta en vía de cumplimiento al recurrente; razón por la cual, mediante Acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se determinó que aún y cuando se atendieron todos los puntos de la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 0412000022217, ordenadas por el Pleno del citado Instituto, en el expediente del Recurso de Revisión no obra constancia alguna con la que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, haya acreditado haber notificado la respuesta en vía de cumplimiento al recurrente, por lo que al no existir certeza de que la respuesta se haya entregado al particular, es que se tiene por no válida dicha respuesta, tal y como se observa a continuación: -----

(...)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO.- (...)

En virtud de lo anterior, este órgano garante advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció de cada uno de los puntos solicitados por el particular, razón por la cual se le podría tener por atendida la resolución; lo cierto es que en el expediente no obra constancia alguna por medio del cual haya notificado la Delegación Milpa Alta a la parte recurrente la respuesta en vía de cumplimiento motivo por el cual, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para considerar como válida su respuesta, ya que no se tiene certeza de que se haya entregado al particular...

Por lo que se concluye, que persiste el incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado al fallo definitivo dictado por el Pleno de éste Órgano Autónomo, en razón a que realizó una elaboración de inexistencia que no cumple con los extremos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- *En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado Incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:*

- *El sujeto obligado no acreditó fehacientemente haber notificado la respuesta al recurrente.*

CUARTO.- *En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte del Sujeto Obligado y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en el punto dos de la resolución del seis de abril de dos mil*



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

archívese el expediente de cuenta.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

HPVL/NMNUA/RG



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora.
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5662-5150 Ext. 1291

diecisiete, con fundamento en (...), gírese atento oficio a la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente." (sic)

Asimismo, no se pasa inadvertido que aún y cuando la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, a través de los correos electrónicos enviados a la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fechas veintiséis de abril y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, le informa que la respuesta al solicitante será publicada en estrados, ya que este no proporciona ningún medio para recibir notificaciones, dentro del Recurso de Revisión no presentó documento idóneo con el que acreditara que efectivamente dicha notificación se realizó por estrados. -----

Ahora bien, a través del oficio número **UT/320/2018** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, informa a este Órgano de Control Interno que el medio por el que se notificó la respuesta al recurrente en cumplimiento a la resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, fue por "Cedula de Notificación por Estrados", la cual exhibe pretendiendo acreditar su dicho, sin embargo, no se debe pasar por alto que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del Recurso de Revisión, a través del Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, refirió que **el sujeto obligado no acreditó fehacientemente haber notificado la respuesta al recurrente**, ordenando el debido cumplimiento a la resolución de mérito, no obstante nuevamente no se exhibió ante el citado Instituto la constancia que acreditada la debida notificación de la respuesta en vía de cumplimiento, tal y como se hizo constar en el Acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por lo que el Instituto no contó con elementos necesarios para considerar como válida la respuesta emitida, ya que no tenía certeza de que la misma haya sido entregada al particular, razón por la cual determinó dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México por dicha omisión. -----

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, con la omisión de su conducta, consistente en no dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no acreditar dentro del Recurso de Revisión RR.SIP.0641/2017, haber notificado la respuesta correspondiente al recurrente, infringió lo establecido por en los artículos 244, último párrafo y 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que trae como consecuencia la contravención a las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO DE ARCHIVO

Expediente: CI/MAL/G/0042/2017

En la Ciudad de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-----

Visto el estado que guarda el expediente número **CI/MAL/G/0042/2017**, iniciado con motivo de la copia de conocimiento, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual los ciudadanos Manuel Rene Carro, Ana Luisa Campos Rodríguez y Paola del Rosario Flores Martínez solicitaron información del proyecto participativo "vida y salud" sobre la perforación de un pozo de agua en San Salvador Cuauhtenco; y toda vez de las constancias que obran en el expediente se desprende que el área requerida, ha dado la atención y seguimiento a la petición de origen; ya que mediante oficio número DMA/DGODU/0554/2018, el Ingeniero Fernando Blanco Cruz Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, informó lo siguiente: -----

"En atención a su oficio No. CIMA/Q/0718/2018, de fecha 16 de abril del año en actual, en el cual hace referencia a un escrito signado por los Ciudadanos Manuel Rene Carro, Ana Luisa Campos Rodríguez y Paola del Rosario Flores Martínez en el cual solicitaron información del proyecto participativo "vida y salud" sobre la perforación de un pozo de agua en San Salvador Cuauhtenco.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que el referente escrito del Frente Unido por Cuauhtenco, no alude domicilio donde hacer llegar la información..."

(Sic).

Por lo que no ha lugar a continuar con las investigaciones en el presente asunto, toda vez que no se cuenta con domicilio alguno para hacer llegar la información solicitada; de lo que se desprende que servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; no trasgredieron las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, fracciones I, II y III, 3, fracción II, 4, 47, 49, 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se: -----

ACUERDA -----

ÚNICO: Por los motivos expuestos, no ha lugar a continuar la investigación en el presente expediente; en consecuencia, previa notificación a las partes, archívese el presente expediente y hágase las anotaciones correspondientes en el libro de registro.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MILPA ALTA. -----

JOCA/DCR/AIRG



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin número Anáhuac Señora
Colonia Milpa Alta Delegación Milpa Alta C.P. 06030
Tel. 5507-0306 Ext. 1001

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Responsable de la Unidad de Transparencia, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en los artículos 93, fracciones IV y VII, 235, fracción I, 244, último párrafo y 264, fracción XV de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que





se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretarías: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resulto una infracción a la la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública dentro del plazo legal, así como la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa, toda vez que no obra constancia con la que se acredite que se notificó al recurrente la respuesta en vía de cumplimiento; no obstante a ello su trasgresión no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

in Milpa Alta

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE, CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para



que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Casedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

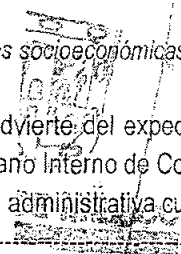
Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Vicior Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----



Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil _____ con grado máximo de estudios de _____ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un año seis meses años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día trece de febrero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Coordinadora de Modernización Administrativa**,

HPML/ANML/DINB



fungiendo como **Responsable de la Unidad de Transparencia**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al fungir como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona única; por lo que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

LA INTERÉS

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con motivo de su cargo como **Coordinadora de Modernización Administrativa**, fungiendo como **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **UT/032/2017** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, refiere que la Responsable de la Unidad de Transparencia durante el periodo que corresponde del **trece de febrero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, lo era la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, documento visible en **foja 165** del expediente en que se actúa; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve en foja **209** de



autos, y en el que refiere: *La Ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ manifiesta... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia*", con los que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como **Coordinadora de Modernización Administrativa**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuará y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de dos años siete meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia", en ese sentido se tiene que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, contaba con una antigüedad como **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de por lo menos un año seis meses, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, se tiene que de los que obran en los archivos de esta contraloría interna, la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, cuenta con seis suspensiones por un término de 15 días, las cuales se encuentra en medio de impugnación, o bien, en término para ser impugnadas; de lo anterior, se concluye que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, aún y cuando cuenta con sanciones administrativas por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estas no se encuentran firmes; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----



Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública con el citado cargo, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar la disposición normativa contenida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevando una violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de febrero de dos mil diecisiete, a la que se le identifica con el número de folio 0412000022217, así como la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que no obra constancia con la que se acredite que se notificó al recurrente la respuesta en vía de cumplimiento; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículos 93, fracciones IV y VII, 235, fracción I, 244, último párrafo y 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa; además de tener la responsabilidad de la Unidad de Transparencia; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del Ente Público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al no observar la normatividad respecto de los términos que tienen las Unidades de Transparencia de los Entes Obligados, para rendir informes del





algún acto o resolución recurrida al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que le son asignados a los Responsables de las Unidades de Transparencia para el cumplimiento y desempeño de las actividades que tienen asignadas, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **UT/032/2017** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, refiere que la Responsable de la Unidad de Transparencia durante el periodo que corresponde del **trece de febrero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, lo era la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, documento visible en **foja 165** del expediente en que se actúa; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve en foja **209** de autos, y en el que refiere: **La Ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia**", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos un año seis meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta y Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que contaba con el cocimiento de las labores dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable de la referida Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.



Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se tiene que de los que obran en los archivos de esta contraloría interna, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, cuenta con seis antecedentes de suspensiones por un término de 15 días, las cuales se encuentra en medio de impugnación, o bien, en término para ser impugnadas; de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que **omitió dar respuesta** a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de febrero de dos mil diecisiete, a la que se le identifica con el número de folio 0412000022217, así como la **omisión de dar cumplimiento** a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que no obra constancia con la que se acredite que se notificó al recurrente la respuesta en vía de cumplimiento, violando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículos 93, fracciones IV y VII, 235, fracción I, 244, último párrafo y 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán



establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción. pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercer lugar, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval, 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de **Coordinadoras de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, de al menos un año en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **20013**, en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

Milpa Alta

CONTRALORIA INTERNA RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **20013**, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia.

HPM/UMN/D/INB



Expediente: CI/MAL/D/0147/2017



TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO **HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ** EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE MÉXICO
en Milpa Alta
ORIA INTERNA

HPML/NMML/DINB

